



(Número 76.)

Jueves 25 de junio de 1840.

(5 ctos.)

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y frances de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 27.

Circular de 16 de junio de 1840 sobre el resultado de la subasta y adjudicacion del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores, que ha de tener efecto en 1º de julio próximo.

*La dirección general de rentas provinciales, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:*

Aguardientes y licores. — El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección con fecha 27 de mayo último la real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa dirección el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á excepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzenthal, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el ultimo de mutua conformidad entre la hacienda y el arrendatario, contados desde 1º de julio próximo y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa dirección las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este Ministerio. De real

orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*A consecuencia de lo dispuesto en la inserta real orden se entregaron en tesoreria las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipación por vía de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la dirección que desde 1º de julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:*

### CONDICIONES.

1º La hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2º Tendrá efecto el contrato en 1º de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros seran obligatorios por ambas partes, y el ultimo de mutua conformidad.

3º El derecho que deberá exigir el arrendatario sobre el consumo de los citados líquidos en que se devengarán es el que marca el art. 6º del real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4º El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

6º Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber liquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

7º Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

8º Los arriendos especiales que tiene hechos la hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuaran en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas varision que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la hacienda, las cantidades que vengan desde 1º de julio proximo.

9º Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1º de julio proximo.

10. En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes e instrucciones que rigen.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el ultimo dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de pueras, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual numero de arrobas de dichos liquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo proximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y ultimo acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario publico por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4º, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se prevea debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrá lugar las rebajas del arriendo por

casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

*Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta direccion por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos reales órdenes que siguen:*

1º «S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, jefe de la sociedad de Llano, Ors y compañia, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

2º «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la junta del tesoro público y de la misma direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogia con las estancadas y por el metodo que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravamen. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al extender la escritura de arriendo de la expresa renta.”

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la direccion debe advertir á V. S.:

1º Que en el ultimo dia del presente mes de junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estallo expresivo de las cantidades que corresponden á la hacienda publica en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurias, se remitirá á esta direccion en los quince primeros dias del proximo mes de julio.

2º Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de

puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo preventivo en la condición 12, por la persona encargada por los jefes de provincias, con la precisa asistencia e intervención del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con expresión de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta dirección dentro del próximo mes de julio.

3º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, León, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecución cuanto se establece en la condición 5<sup>a</sup>, y para ello se formarán por las respectivas contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1<sup>o</sup> de julio de 1836 hasta fin del presente mes de junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la amortización por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año común de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuación de estas mismas liquidaciones esperarán dichas contadurías de provincia la fecha de la real orden que hubiere autorizado la exacción de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposición.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobación de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribución extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta dirección en fin de julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su más puntual cumplimiento, encárgandole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicación.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y efectos convenientes. Cáceres 22 de junio de 1840. = C. I. I., el administrador de la provincia, José M. de Gaona.*

#### CIRCULAR NÚMERO 28.

Real orden nombrando S. M. Intendente en comisión de esta provincia, al señor marqués de Casa-Pizáro,

Intendente cesante de la de Ávila.

*La dirección general de rentas provinciales con fecha 15 del actual me dice lo que copio:*

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual comunica á esta dirección la resolución siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. - En nombre de mi augusta Hijab la Reina Doña Isabel II vengo en conferir la Intendencia de la provincia de Cáceres en comisión, al marqués de Casa-Pizáro, Intendente cesante de la de Ávila. Tendréis entendido y dispondréis su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. - De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Y la dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, con la toma de razón de la contaduría general de valores.

305

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento e inteligencia de los habitantes de la misma. Cáceres 22 de junio de 1840. = C. I. I., El administrador de provincia, José María de Gaona.*

#### ANUNCIOS DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Cáceres.*

#### Amortización. - Venta de bienes nacionales.

Con fecha 1º del corriente he tenido á bien aprobar el remate de las fincas que en término de Madrigalejo fueron del monasterio de Guadalupe, que son las siguientes:

*Capital-  
Tasacion. Remate.*

Un pedazo de terreno no-minado Redondillo . . . .	2340	2700	2700
Primera mitad de otro no-minado Hocico de Puerco . . . .	8640	11850,14	11900
Segunda idem . . . .	3640	11850,14	11900
Otro pedazo nominado Aperadores . . . .	2400	2250	6100
Otro id., Garbanzal . . . .	2660	2700	8100
Otro id., Cabeza . . . .	4170	4950	14000
Otro id., á la ermita de las Angosturas . . . .	1200	1400	3600
Otro idem Lomo . . . .	5840	4050	4200
Otro idem Paredes . . . .	7780	8400	18000
Otro id., Diez y Siete . . . .	6600	6300	16000
Otro id., Guijo Waquero . . . .	4680	4960	11643
Una dehesa nominada Mo-hereda Cimera ó Shitillo . . . .	49750	126100	304400

Cáceres junio 19 de 1840. = C. I. I., El administrador de provincia, José María de Gaona.

#### Amortización. - Venta de bienes nacionales.

Con fecha 1º del corriente he tenido á bien aprobar los remates de las fincas que se expresarán, que pertenecieron, la primera al convento de S. Francisco de Valencia de Alcántara, las siguientes al de monjas de la misma villa, y la dehesa al monasterio de Guadalupe,

*Capital-  
Tasacion. Remate.*

Una huerta titulada S. Pedro . . . .	4600	18000	48000
Otra id., á las Mataderas . . . .	20336	65200	137020
Un soto de castaños abajo Puerto del Pino . . . .	2500	4800	10300
Una huerta pequeña al soto de la iglesia . . . .	1470	6000	8000
Otra á las Pasaderas de Melo . . . .	5554	12000	40000
Otra id., de los Vicos . . . .	3278	9600	20000
Un cercado á la calleja de Truiquinvalde . . . .	310	1200	1600
Un soto de castaños al Puerto del Pino . . . .	6920	6300	21300
Otro al Puerto de Roque . . . .	9200	7200	30000
Otro al sitio de Marroquiñal . . . .	6200	4800	16000

Una dehesa titulada Rana. 210000 210000 704000

Cáceres junio 20 de 1840.=C. I. I., El administrador de provincia, José María de Gaona.

### *Capitanía general de Extremadura.*

Noticia que pasan los habilitados de las clases pasivas de éstas provincias de las cantidades que han recibido en la pagaduría militar correspondientes á la primera quincena del mes de la fecha.

### *En la de Badajoz.*

Estado de los libramientos que hay pendientes en las depositarías que se dirán, como también de lo cobrado y su distribución en la primera quincena de este mes. En la Serena 82.248 rs. y 26 mrs.: amortización de Cáceres y libramientos expedidos en mayo 116.995 rs.: en Mérida 2.591 rs. y 24 mrs.: en Llerena 49.571 rs.: resto de una libranza en la tesorería de rentas de la capitol 4000; de modo que asciende lo pendiente sin cobrar á 254.206 rs. y 16 mrs. vn.. Se dan de baja en este estado por haberse hecho efectivas dos cuentas órdenes, una de 10.333 rs. y 8 mrs. contra el comisario Camate, y otra de 2000 cobrada en Cáceres, cuyos 12.386 rs. y 8 mrs. se han distribuido por cuenta de la primera mitad de mayo de 837 á los individuos de este partido.

### *En la de Cáceres.*

No se ha recibido ninguna cantidad para las clases pasivas, y se han cobrado en la depositaría de Llerena 6.717 rs. quedando pendientes en el día las siguientes: en Cáceres 73.046 rs. 26 mrs.: en la Serena 17.312 rs. 23 mrs.: y en Llerena 27.647 rs. 17 mrs., que todo importa 118.276 rs. con 26 mrs.

Lo que se hace saber de orden del Exmo. Sr. Capitán general de este distrito para conocimiento de los interesados. Badajoz 17 de junio de 1840.=D. O. D. S. E., Sebastián Carlos Ortega.

**D. Blas López de Tejada, administrador juez conservador de la encomienda mayor de la clavería de Alcántara etc.**

Hago saber: que en virtud de orden de la dirección general de rentas y arbitrios de amortización fecha 16 del corriente; se mandan sacar á pública subasta por uno, dos, ó tres años, según más convenga á los licitadores é intereses de la encomienda; las Yerbas de la dehesa del cortijo ramo de la misma, á cuyo fin se señalan para sus remates los días 29 del corriente, 8, y 17 de julio próximo venidero de diez á doce de su mañana en la casa de su administrador en donde se hallarán de manifiesto los pliegos general y particular de condiciones. La persona que quiera interesarse en dicha subasta se le admitirá con arreglo á la ley. Brozas 19 de junio de 1840.=Blas López de Tejada.

*Continuación de las adjudicaciones insertas en el Boletín número 74.*

### *Provincia de Toledo.*

D. Fermín del Río remató una tierra á Valverde, término de Illescas, de 11 fanegas, de las Franciscos de Illescas, en: . . . . .	10700
El mismo remató una id. á El arroyo Viado, término de id., de 4 fanegas, de id., en: . . . . .	3824
El mismo remató una id. al camino de Los Perales, término id., de 7 fanegas 10 estadales, de idem, en: . . . . .	15100
El mismo remató una id. al camino de aquella ciudad, término de Illescas, de 9 fanegas 100 estadales, de id., en: . . . . .	64210
El mismo remató una id., á La Gredera, término id., de 3½ fanegas, de id., en: . . . . .	10010
El mismo remató una idem, al Molino de viento, término id., de 3 fanegas de id., en: . . . . .	8520
El mismo remató una id.; al camino de aquella ciudad, término de Illescas, de 12 fanegas 100 estadales, de id., en: . . . . .	117000
D. Manuel Ugena remató una id., al sendero de Yuncos, término id., de 20 fanegas, de id., en: . . . . .	74065
El mismo remató una id., llamada Las Pozas, término id., de 3½ fanegas, de id., en: . . . . .	20320
D. Eugenio de Joaristi remató una era, término de Chueca, de los Trinitarios Galzados de Toledo, en: . . . . .	2300
Doña Estefana Ortiz Pareja remató una casa, calle de la Sinagoga, n. 6, de las monjas de Sto. Domingo de Guzman, de Toledo, en: . . . . .	32000

### *Provincia de Jaén.*

D. Joaquín Biela, para veder, remató un cortijo nombrado Dos Cortijuelos, con casa de teja y 226 fanegas de tierra, término de Andújar, de las Claras de la misma, en: . . . . .	126000
D. Manuel Seijas Lozano remató la posesión llamada Del Rey, con el quinón anejo, con 7337 matas y 29 plazas, término de Arguillos al arroyo de Las Navas de las Poblaciones de Sierra-Morena, en: . . . . .	1000000
D. Antonio Fernández Camacho remató un olivar de 1 fanega 3 celemines 2 cuartales de tierra con 54 pies, sitio Calzada de la Fuente, término de la villa de Martos, de la capellanía fundada en la parroquial de dicha villa, en: . . . . .	5040
D. Mariano Hernández remató una haza de 10 celemines en el ruedo de Arjonilla, de los Franciscos de la misma, en: . . . . .	2400
El mismo remató un olivar de 1 fanega 6 celemines 74 matas en La Senda Oscura, término id. de id., en: . . . . .	1933
El mismo remató un olivar de 1 fanega 7 celemines 67 matas, cercado de Rasua, término de id., de dicho convento, en: . . . . .	2368
D. Francisco Berjerano remató un olivar de 8 fanegas 4 celemines 331 matas sitio de Ojeda, término id., de la Concepción de Andújar en: . . . . .	13000
El mismo remató una id. de 1 fanega 6 celemines 58 matas, sitio de Vicentas bajas, término id., de S. Francisco de Arjonilla, en: . . . . .	5980

(Se continuará)